

Posición Política de la Comunidad Mapuche EPU BAFKEH Los Toldos. Provincia de Buenos Aires.

En el marco de las Audiencias Públicas convocados por la reforma Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Expone, Lic. Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Verónica Azpiroz Cleñan, DNI.22623653 en representación de la Comunidad Mapuche Epu Bafkeh, en acuerdo con la Comunidad Mapuche Pu Kimeltuchefe y la Comunidad Comisión La Azotea de la ciudad de Los Toldos.

La intervención se realizará en función del derecho de los Pueblos Indígenas a ser reconocidos como sujetos de derechos de incidencia colectiva, como personas jurídicas públicas no estatales.

Se presenta este escrito, en lengua castellana, versión rioplatense: lengua del Conquistador.

Se celebra la intención del Poder Ejecutivo de la reforma y modificación del Código Civil: expresión este del republicanismo, colonialismo y etnocentrismo.

Se agradece la intención de dar voz y participación en estas Audiencias Públicas a los pueblos indígenas, incorporados luego de la derrota militar a la conformación del Estado Nacional.

PETU MOGELEIÑ.

Se propone para cada Título, a continuación:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 4. DE LOS DERECHOS Y LOS BIENES

ARTÍCULO 14.- DERECHOS INDIVIDUALES Y DE INCIDENCIA COLECTIVA.

Se propone:

Inc. C) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas, los Pueblos Indígenas y sus Comunidades...”

ART 146, PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS.

Se propone eliminar el inciso C) la Iglesia Católica, y poner en su reemplazo a los pueblos y comunidades indígenas.
Inc C) Pueblos indígenas y sus comunidades

ARTÍCULO 148.- PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS.

Se propone eliminar el inciso h) las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 63.- REGLAS CONCERNIENTES AL PRENOMBRE

Reemplazar el existente C por este:

Inciso C) Los integrantes de los pueblos indígenas y sus comunidades, definirán el nombre y grafemario de acuerdo a su cosmovisión, este será comunicado al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para su pertinente inscripción.

TÍTULO II

DE LA POSESIÓN Y LA TENENCIA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1909.- POSESIÓN.

Se propone – POSESION TRADICIONAL Habrá posesión TRADICIONAL cuando un pueblo o comunidad indígena ejerce, de acuerdo a su cultura una relación de pertenencia con la tierra y el territorio.

TÍTULO V

DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

ARTÍCULO 2028.- CONCEPTO.

Se propone

La propiedad comunitaria indígena es el derecho real, de carácter colectivo, de fuente constitucional y cuyo régimen es de orden público. Constituye la base material sobre el cual se desarrolla la existencia de los pueblos indígenas, su reproducción cultural y se garantiza el vínculo intergeneracional con la territorialidad.

ARTÍCULO 2029.- TITULAR.

El titular de este derecho es una o más comunidades indígenas de un Pueblo Indígena, con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan.

Artículo 2030. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA.

Se propone:

Los pueblos indígenas y sus comunidades definen históricamente sus propias instituciones políticas, sociales y culturales con autonomía, y designan a sus representantes legales para el vínculo interétnico con las instituciones del Estado Argentino.

ARTÍCULO 2031.- MODOS DE CONSTITUCIÓN.

Se propone, eliminar el inciso B.

La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de la posesión inmemorial comunitaria;
- b) por actos entre vivos y tradición;
- c) por disposición de última voluntad.

En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral. El trámite de inscripción es gratuito.

ARTÍCULO 2035.- APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. CONSULTA.

Se propone

El aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado, en los territorios de los pueblos indígenas está sujeto a previa información y proceso de consulta vinculante no solo a la comunidad afectada, sino a la totalidad de las comunidades indígenas insertas en una jurisdicción provincial.

Comentarios y observaciones al proceso de consulta

Falta de ley que reglamente la Consulta libre, previa e informada, tal cual el Estado Argentino, ratifico en la firma del Convenio 169 de la OIT.

En este caso particular, respecto a la reforma del código, y los asuntos que son de esta competencia no hemos sido consultados.

Respecto a la personería jurídica

Crea una figura de persona jurídica del derecho privado, lo que implica apartarse del mandato constitucional, que reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas.

El procedimiento normado en las provincias para lograr el reconocimiento de la personería jurídica, sin criterios de identificación territorial, procedencia étnica, cosmovisión y gradualidad en la reconstrucción del modelo de organización social y política tradicional, deja librado a la conveniencia de los funcionarios públicos y de las gestiones efímeras que suelen tener, la administración de la misma, posibilitando el mecanismo de toma-daca.

Los pueblos indígenas son sujetos colectivos de derechos, lo que ubica a los pueblos en el ámbito del Derecho Público.

Se modifica el carácter declarativo de la inscripción de las personerías jurídicas de las comunidades, y limita el ejercicio de los derechos a la inscripción registral de éstas y, no a la preexistencia como lo establece el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. El reconocimiento de la personería jurídica, no es una obligación de las comunidades cuya preexistencia se encuentra reconocida por la Carta Magna.

Respecto a la Propiedad comunitaria.

a.- Por tratarse el Pueblo Indígena de una persona jurídica de derecho público, la regulación del territorio que ocupa, no debería estar dentro del código civil, que es exclusivo del derecho privado.

b.- El proyecto limita la propiedad comunitaria a la "rural", omitiendo regular la propiedad indígena dentro del ejido urbano, lo que hace sin justificación legal atendible. Sin considerar que históricamente los pueblos fueron compelidos a migrar a los centros urbanos.

c.- La definición de propiedad indígena, limita el concepto de territorio que se estableció en la reforma Constitucional del 94, y establece antojadizamente cuales son los extremos que determinan una propiedad comunitaria indígena, incluso se refiere al concepto de bien inmueble, completamente diferente al concepto de territorio reconocido en el Convenio 169 y la DUDPI, como en amplia y reiterada jurisprudencia internacional.

d.- Asimila el concepto de "posesión", al establecido en el código civil vigente, sin considerar que la posesión ancestral de los pueblos reviste características distintas e incluso contrarias a la posesión del derecho privado, partiendo desde el sujeto activo que la ejerce. La posesión de los territorios de los pueblos, es ejercida por un sujeto colectivo de derecho público.

e. Regula un sistema de adquisición de las tierras comunitarias, poniendo la carga de demostrar el cumplimiento de los recaudos en las propias comunidades, sumando un requisito que no está reconocido en la Constitución Nacional, ni en los tratados internacionales como es el concepto de "inmemorial". La normativa nacional e internacional, así como la jurisprudencia de los órganos de protección internacional, mencionan la posesión tradicional, lo que se refiere a un hecho o modo de ejercer la ocupación del territorio y no al tiempo en el que se realizó el mismo. No se hace mención a los extremos que incluyen el concepto de inmemorial, lo que deja en potestad del Estado determinar la existencia o no de este requisito, convirtiéndose en una barrera para el reconocimiento.